CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-421 A **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4382 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-13174 del 16 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación:

> "*Quema indiscriminada* (...) Hato Corozal, veredas Camelia, La veremos, Guayureme y San Luis de Aricaporo".

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-421 A del 20 de septiembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-421 A del 20 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1942 del 29 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-421 A

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4382 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-421 A del 20 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1942 del 29 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban el predio, veredas, y la presunta afectación ambiental, la cual corresponde a un incendio forestal de gran magnitud. La visita contó con el acompañamiento del dueño del predio afectado, el señor Anderson Zamir Rojas Cortaza identificado con cédula de ciudadanía N°. 7 229614, dos integrantes de la defensa civil del municipio de Hato Corozal y profesionales de Gestión del Riesgo Departamental.

Estando en el lugar de los hechos denunciados predio La Madeja, desde donde se pretendía iniciar el desplazamiento al área directamente afectada, nos reunimos con el señor Zamir Rojas, quien nos comentó lo complejo de la situación por la que estaba pasando y además nos señaló la dificultad que se presentaba para el acceso a la zona del incendio forestal y que no era apropiado seguir avanzando.

sin el acompañamiento de un baquiano (conocedor del terreno), debido a él se encontraba ocupado desarrollando sus actividades cotidianas de apicultura, por lo que se acordó reprogramar la visita, sin embargo, con la ayuda de un dron se intentó realizar acercamiento a la zona afectada desde las coordenadas Latitud 68 3'44.16" N Longitud 71 °52'32.77" W las cuales se ubican en un área despejada de la finca, sin éxito alguno, se procedió a realizar un nuevo sobrevuelo en una zona más cercana y despejada exactamente en las coordenadas Latitud 6a 2'13,31" N Longitud 71°52'22.29" W, con el fin de obtener mejores resultados (ver fotografías 9 y 10). Se dio respuesta al Radicado N°. YO 2022-14020 del 04 de octubre de 2022. Mediante el oficio N°. 500.13,1.22-07906 del 08 de octubre de 2022, por medio del cual se comunicó sobre lo que se venía adelantando por parte de la Corporación para esta denuncia realizada y también se realizó la solicitud de acompañamiento y logística en general para la programación de una nueva visita a la zona afectada por el incendio forestal.

En cuanto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes menores a 45% aproximadamente, una Altitud de 435 m.s.m.n. con una fisiografía ondulada, característica de las zonas de piedemonte, temperatura media de 24 5C y una precipitación media anual entre los 2.000 y 4.000 mm, categorizando lo como una zona de vida de bosque húmedo tropical (Bh-T) según Holdridge (1978). En el recorrido, se pudo verificar que la cobertura que predomina según la leyenda nacional de coberturas de tierra de la Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000 (IDEAM, 2010) es (2.3.2) Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-421 A **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4382 *Fecha:* 30 DIC 2022

superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del Área total de la unidad de pastos, en donde el principal uso del suelo, son las praderas establecidas para la ganadería.

Se considera que las actividades de quemas contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (C02), monóxido de carbono (CO). Metano (CH4). óxidos de nitrógeno (NO y N02), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación del humo agrícola, por otra parte, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases Asimismo, la acción de incinerar los potreros también afecta a las propiedades físicas, químicas y biológicas del recurso suelo, nesgos que se incrementan cuando la actividad es repetitiva, puesto que se degrada la estructura del suelo, se aumenta la erosionabilidad y disminuye la fertilidad, llevando los suelos a un nivel de pobreza nutritiva importante y baja actividad microbiana Por último, se corre el nesgo que estas supuestas quemas controladas, fácilmente se salgan de control y den paso a un incendio forestal, ocasionando daños a bosques, fuentes hídricas. salud humana y recursos físicos.

Al finalizar el recorrido no se logró encontrar indicios que nos llevaran a dar con el presunto infractor o a esclarecer la manera y el lugar donde se dio inicio al incendio forestal. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no se identificó un presunto infractor al cual pudiéramos darle apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 20 de septiembre de 2022, en atención a la Indagación Preliminar IST 500.13.1.22 421 del 20 de septiembre de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que no hay indicios que nos llevaran a dar con el presunto infractor o a esclarecer la manera y el lugar donde se dio inicio al incendio forestal; se observó el área afectada por el incendio forestal, gracias a fotografías satelitales sKysat captadas por la plataforma Planet, esta afectación se desarrolló los días 14 y 15 de septiembre en inmediaciones de las veredas El Porvenir y San Luis del Aricaporo y se estima que las llamas consumieron un aproximado de 295 hectáreas de capa vegetal compuesta por coberturas de (2.3.2) Pastos arbolados y (3.1.3) Bosque fragmentado, según lo estipulado por la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia Los hechos evidenciados se localizan en un área orientada específicamente por las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 6°2'49.26"N Longitud 71°53"59.43"W. Al finalizar el recorrido no fue posible llegar al área afectada debido a la dificultad de acceso a las diferentes zonas, que corresponden a altas pendientes y largas distancias. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia del causante de la afectación ambiental, se determina que no hay un presunto infractor para iniciar la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación
Por otra parte, se determina que el incendio forestal ocurrido en las veredas El Porvenir y San Luis de Aricaporo del municipio de Hato Corozal. ocurrido durante los días 14 y 15 de septiembre abarco un área considerable y afecto diferentes tipos de cobertura vegetal, mediante análisis de información secundaria de IDEAM, Landsat Planet y las imágenes satelitales registradas en estas fechas se logró determinar que abarco un área de afectación aproximada de 295 hectáreas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al área de Secretaria General el archivo de la indagación preliminar N°. 500.13.1.22-421 del 20 de septiembre de 2022.
(...)".

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-421 A

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4382 *Fecha:* 28 DIC 2022

No.500.8.2.22-1942 del 29 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-421 A del 20 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-421 A del 20 de septiembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-421 A del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1942 del 29 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo